



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Natividad González Delgado** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.747.715**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Agréguense a los autos la respuesta emitida por la Unidad para las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD. Aunado, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la secretaria del despacho realizó el respectivo emplazamiento y dicho término feneció en silencio.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado, así mismo, para que acredite la inscripción de la demanda y la instalación de la valla so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Se acepta la renuncia al poder efectuada por OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL", en los términos del artículo 76 del C.G. del P.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, designe nuevo apoderado judicial so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Textiles VGM S.A.S**, en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve**,

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Raúl Rodríguez Carvajal quien actúa en causa propia** y en contra de **Luis Antonio Baquero Guavita, Fredy Mauricio Baquero Daza y Luz Mary Barbosa Mora**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$70.000.000**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de noviembre de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal, por lo anterior, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Titularizadora Colombiana S.A., HITOS endosataria de **Banco Davivienda S.A.** contra **Consuelo Correa León y German Antonio Guarín Posada**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$62.257.896,71.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

| | Fecha | Capital en pesos | Interés Plazo |
|----------|------------|------------------|----------------|
| 1 | 29/01/2023 | \$ 544.060,75 | - |
| 2 | 28/02/2023 | \$ 1.071.171,89 | \$498.828,02 |
| 3 | 29/03/2023 | \$ 1.079.467,85 | \$490.532,03 |
| 4 | 29/03/2023 | \$ 1.087.828,06 | \$482.171,84 |
| | TOTAL | \$3.782.528,55 | \$1.471.531,89 |

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

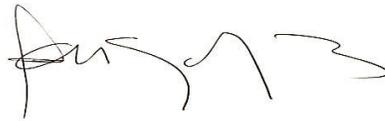
Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022** e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la acción identificados con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20658626, 50N-**

20628603, 50N-20628384. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, por auto calendado 20 de junio de 2023, y notificado en estado del 21 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **QLN31F** a favor de **Moviaval S.A.S** y en contra de **Nadin Yarinet Gutiérrez Hidalgo**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Jeferson David Melo Rojas** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **HSY488** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** y en contra de **Ana Luz Ortega Sierra**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Jorge Enrique Serrano Calderón** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **ROL520** a favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra **Surigonzalez Angulo Tomas.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Julie Stefanni Villegas Garzón** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JCU228** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** y en contra de **Laurentd Alejandra Castro González**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Pablo Mauricio Serrano Rangel** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si el lugar de domicilio del deudor es la ciudad de **Itagüí - Antioquia**, o si, por el contrario, ha efectuado alguna modificación y sí la ha informado a la solicitante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LMP720** a favor de **Rci Colombia Compañía de Financiamiento y** en contra de **Mauricio Velosa Cortes.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Guiselly Rengifo Cruz como** apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **VKQ82F** a favor de **Moviaval SAS** y en contra de **Ronaldo Yadir Chavarro Cruz**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Guiselly Rengifo Cruz** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **FJZ15G** a favor de **Resfin SAS** y en contra de **Kevin Felipe Guevara**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Jeferson David Melo Rojas** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JVX519** a favor de **Rci Colombia Compañía De Financiamiento** y en contra de **Inés Beatriz Torres Pérez.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Carolina Abello Otálora** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2023, sus pretensiones superen el valor de \$174.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 26 ibídem, en este asunto la cuantía se debe tasar **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y como quiera que el canon mensual se pactó en \$1.805.000 y el término inicial fueron cinco años (240 meses), la cuantía asciende a la suma de \$433.200.000, lo que supera los 150 s.m.l.m.v. Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Como quiera que la oficina de Archivo Central no ha dado respuesta a la solicitud efectuada mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, por secretaría requiérase nuevamente a esa dependencia para que en el término de cinco (05) días proceda a realizar el desarchivo del proceso, para poder resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares.

Dicho requerimiento con copia a la parte interesada.

Lo anterior, bajo los apremios de ley.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Conforme el nuevo poder allegado por la parte actora, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González.

Así mismo, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique al demandado so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

En primer lugar, como quiera que el abogado Claudio Iván Zambrano Pinzón no ha actuado ni el trámite de negociación de deudas ni en el que nos ocupa como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, no es del caso aceptar la renuncia al poder adosado.

Así mismo, se requiere al Liquidador para que, en el término de treinta (30) días proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 14 de agosto de 2020, que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el extremo actor, se requiere a Transunión para que, en el término de diez (10) días, informe las cuentas de la parte demandada.

Así mismo, se requiere al pagador BJC INGENIEROS DE LA LOMA S.A.S., para que informe el trámite dado al oficio No.1829 de 23 de noviembre de 2021.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Agréguense a los autos la contestación de la demanda realizada por parte del Curador Ad-litem, no sin antes advertir que recibe el proceso en el estado en que se encuentra, nótese que, en este asunto ya obra providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Se requiere al Liquidador para que, en el término de treinta (30) días proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 28 de enero de 2021, que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Como quiera que, la curadora ad-litem de los demandados allegó contestación, pero no propuso medios exceptivos, el despacho de conformidad con lo establecido en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, señala el día **14 de septiembre de 2023** a la hora de las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda.

Testimoniales: Se cita a rendir declaración a Martha Úrsula Marrugo Moreno, Elsa Margarita Rojas Osorio y Camilo José Peraza Vengoechea. Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Inspección judicial.

Conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 375, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

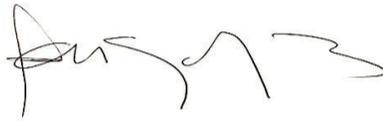
Advertencias y requerimientos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las

pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Se requiere al extremo demandado para que, en el término de cinco (05) días, tramite el oficio 2697 de 12 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones negativo.

Como quiera que se remitió la notificación de forma infructuosa, se requiere a la actora para que, en el término de treinta (30) días, lo realice nuevamente a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda. Lo anterior so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que aprobó la liquidación de costas el pasado 22 de junio de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demanda es Mónica **Arle** Moreno Reyes y no como allí se dijo.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Agréguense a los autos la respuesta emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40031143**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40031143**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique al demandado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

Estese a lo resuelto por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, como consecuencia, procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Se acepta la renuncia al poder efectuada por el apoderado Álvaro Escobar Rojas, en los términos del artículo 76 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Agréguese a los autos la renuncia de poder, sin embargo; como quiera que al abogado Teodomiro Losada Serrato no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en el presente asunto, no es del caso aceptar la renuncia al poder adosado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Serlefin S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatria S.A., a favor del cesionario Serlefin S.A.S.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Agréguense a los autos la constancia de emplazamiento efectuada por la secretaría del despacho en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados y Determinados de Arquímedes Octavio Romero Moreno (Q.E.P.D.) así como a todas las Personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio**, realizando la Secretaría del Despacho la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el termino en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de dichos ciudadanos, a la togada **Nidia Esperanza Bonilla Delgado** quien deberá ser notificada al correo electrónico **info@abogadosconsultoresbya.com**. Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia, secretaría comuníquese por el medio más expedito

Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia, secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Dado que la curadora designada guardó silencio, se nombra como tal al profesional **Doris Patiño Ramírez**. Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo dorispatio65@hotmail.com. Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Como quiera que la respuesta arrimada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, no resulta relacionada con lo solicitado, nótese que el oficio al cual hizo referencia proviene de este mismo Juzgado.

Así las cosas, se ordena requerir nuevamente para que, en el término de cinco (05) días, proceda a emitir respuesta al oficio No. 505 del 11 de marzo de 2022, respecto de la solicitud de embargo de remanentes. Por secretaría oficiése y adjúntese copia del mencionado oficio.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Se requiere al Liquidador para que, en el término de treinta (30) días proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 20 de octubre de 2021, que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Vencido el término en silencio, se requiere nuevamente al apoderado del extremo actor para que, en el término de 5 días, allegue poder con facultad de recibir conforme a lo estipulado del art. 461 del C.G.P, y/o se allegue la solicitud de terminación suscrita por el representante legal de la entidad demandante.

Por secretaría remítase copia de este auto a la parte actora por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Iván Darío Niño Fula**, en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve**,

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$979.394**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Agréguense a los autos la renuncia al poder, sin embargo, la misma no se tramitará como quiera que el presente asunto se encuentra rechazado desde el pasado 02 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

Agréguese a los autos la respuesta emitida por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., la cual se pone en conocimiento de los interesados.

Así mismo, se requiere al Liquidador para que, en el término de treinta (30) días proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 12 de octubre de 2022, que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Se requiere al Liquidador para que, en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 17 de mayo de 2022, que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Así mismo, se requiere al extremo actor para que de manera inmediata proceda a realizar el pago de los honorarios provisionales asignados al liquidador.

Comuníquese por el medio más rápido y eficaz este auto al liquidador y al Juzgado referido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Se requiere a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 1430 de fecha 15 de junio de 2022.

Oportunamente ingrese al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no fue posible notificar a la demandada, y no existen más direcciones de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la señora **Josefina Rojas Cáceres**.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

Se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique al demandado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, realice el trámite de los oficios de medidas cautelares, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Se requiere al Liquidador para que, en el término de treinta (30) días proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 30 de junio de 2022, que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Como quiera que no existen medidas por practicar, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique al demandado so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Se acepta la renuncia al poder efectuada por el apoderado José Iván Suarez Escamilla, en los términos del artículo 76 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

I. Objeto de decisión

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad efectuada por el extremo demandado.

II. La nulidad alegada

Alegó el extremo demandado que, existe una nulidad por indebida notificación como quiera que, revisado su correo de notificaciones judiciales, no obra el escrito de demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago. Que si bien el correo al que se adujo que se remitieron los archivos pertenece a dicha entidad, lo cierto es que no se encontró el mensaje de datos. Finalmente, que se enteró del inicio de dicho proceso por la página de la Rama Judicial.

III. Trámite

De la nulidad planteada se corrió traslado al ejecutante por el término de tres (3) días, frente a lo cual alegó que, se remitió la notificación a la dirección de notificaciones judiciales obrante en el certificado de cámara y comercio de la entidad y que, la empresa de servicio postal certificó ello.

IV. Consideraciones

En primer lugar, es necesario indicar que las nulidades procesales son mecanismos establecidos por la legislación adjetiva, cuya finalidad principal es la de sanear los vicios del proceso y así lograr que la sentencia que ponga fin al mismo tenga validez, y los efectos de aquella puedan ser oponibles a las partes.

La nulidad tiene fundamento en el artículo 29 Constitucional; sin embargo sus causales se encuentran consagradas en el artículo 133 del CGP; ahora bien, uno de los principios cardinales de la figura jurídica estudiada es el de especificidad o taxatividad, el cual señala que toda nulidad alegada debe fundamentarse en las causales legalmente estipuladas

por el legislador; lo anterior es importante tenerlo claro en la medida en que, en hora actual se encuentra vigente una postura antagónica entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional según la cual está última, es posible alegar dentro del proceso civil como causal de nulidad la vulneración del debido proceso.

Sobre este particular, el tratadista Fernando Canosa Torrado manifiesta:

(...)

“Con base en este criterio, la Corte dijo al respecto:

“No se discute que el artículo 29 de la Constitución dispone que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Este precepto contiene una garantía, por cuanto quienes figuran en juicio tienen derecho a que se cumplan todas las ritualidades del mismo antes de dictarse sentencia, ya que así se logra que no haya discriminación en los medios de que gozan las partes para efectivizar sus derechos sustanciales, ni para asumir sus cargas procesales.

Pero dicha disposición Constitucional ha tenido que ser desarrollada por la ley, por contener un principio de derecho, por regla general, no puede operar dentro del proceso civil en forma directa, respecto a cuya transgresión no prevé la Carta determinada sanción.

(...)

Entonces, no es cierto que dentro de nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional, ya que, en últimas, si fuera de las causales taxativas de la ley, existiera la genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de las normas procesales conduciría a la anulación, que precisamente no es la orientación legal que nos rige”

Contraria opinión sostiene la Corte Constitucional al decir que con el advenimiento de la nueva Carta política es posible la invocación de la nulidad constitucional contemplada en el artículo 29 del Ordenamiento Fundamental, criterio que si fuese aceptable

conduciría a que toda infracción a normas procesales daría pie a la anulación del proceso”¹

Luego, así las cosas, la postura asumida por la Suprema Guardiana Constitucional no parece ser predicable a los procesos civiles, pues ello significaría dejar en manos del juez la decisión de indicar cuando existe nulidad y cuando no; situación que iría en detrimento del principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, entre otros; respecto de este punto el autor citado en precedencia indica.:

Entonces, no podemos pensar, como ocurre en materia penal, que “ la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales” conforma una nulidad, quizás por aquel principio contenido en el artículo 11 del Código General del Proceso de primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo, puesto que volverías al antiprocesalismo según el cual está al arbitrio del juez determinar en cada caso el vicio engendra nulidad, sin parar mientes que esa labor interpretativa la realizó previamente el legislador diciendo qué episodios generan una nulidad procesal que pueda desquiciar el proceso.”²

En estos términos las cosas, resulta claro que en el proceso civil es menester fundamentar la nulidad alegada en alguna de las causales específicamente establecidas en el ordenamiento procesal, pues de lo contrario, el operador jurídico no le queda camino procesal diferente que resolver desfavorablemente dicha solicitud.

Entre las causales de nulidad que pueden configurarse al interior de un proceso, se encuentra la contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., que se da cuando no se practica en legal forma la notificación.

Así mismo, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Quiere decir que, quien alegue la nulidad por indebida notificación deberá probarlo y someterse al trámite incidental.

Descendiendo al caso objeto de estudio observa esta judicatura que no es del caso decretar la nulidad por las razones que se pasarán a exponer.

El demandante utilizó como mecanismo de notificación el dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.

De allí se extraen varios requisitos (i) un mensaje de datos remitido a la dirección electrónica sin la necesidad de previa citación o aviso físico, (ii) el envío de la demanda junto con sus anexos, (iii) la remisión del auto a notificar, (iv) la afirmación bajo la gravedad juramento de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y para ello debe acreditar la forma en que la obtuvo, (v) acuse de recibido o certificado de entrega lo cual fue mantenido en la Sentencia C 420 de 2020.

El demandante acredita el trámite de notificación y por ende mediante providencia adiada 8 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Como se expone a continuación:

Se observa que dicha notificación se remitió a través de la empresa Tempo Express S.A.S. quien certificó que el día 7 de octubre de 2022, se realizó entrega de la correspondencia al correo electrónico contelac@contelac.com así:

CERTIFICA:

Que el día 07 del mes de Octubre del año 2022, se realizó entrega de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

| | |
|---------------------------|--|
| Remitente: | ROBERTO CONTRERAS TOVAR |
| No. Radicado: | 2023-00853-00 |
| Nombre del proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Notificado: | CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S. - EN REORGANIZACION CONTELAC S.A.S. |
| Correo Electrónico: | contelac@contelac.com |
| La diligencia se realizó: | SI |
| Recibido Por: | contelac@contelac.com |
| Contenido: | AVISO JUDICIAL ART. 293 CGP LEY 2113 DE 2022 ART. 8 - ANEXO ALITO MANDAMIENTO DE PAGO - DEMANDA Y SUS ANEXOS |
| Observaciones: | Correo electrónico enviado, entregado y abierto por el destinatario. |

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.
Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@t-post.net' or 'Hacer Clic Aquí'

| Estado de Entrega | | | | | |
|-----------------------|---------------------|-----------------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------|
| Dirección | Estado de Entrega | Detalles | Entregado (UTC) | Entregado (local) | Apertura (local) |
| contelac@contelac.com | Entregado y Abierto | HTTP- IP:98.249.83.99 | 07/10/2022 03:26:51 PM (UTC) | 07/10/2022 10:26:51 AM (UTC -05:00) | 13/10/2022 12:15:02 F (UTC -05:00) |

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC) <https://www.worldtimebuddy.com/lo-columbia-koonda>

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 15 días del mes de Octubre de 2022.

Tempo Express S.A.S.
FIRMA AUTORIZADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ, D. C. - Avenida Avenida Blancos Altos De. 21A #48 83-48PO

Además, obran los cotejos de los documentos remitidos entre los cuales se encuentran (i) auto que libró mandamiento de pago del 1 de septiembre de 2022, (ii) el escrito de la demanda, (iii) los anexos de la demanda:



Aunado se acreditó que, el correo electrónico al que fue remitido es el utilizado por la demandada pues corresponde al que se registró en el certificado de cámara y comercio:

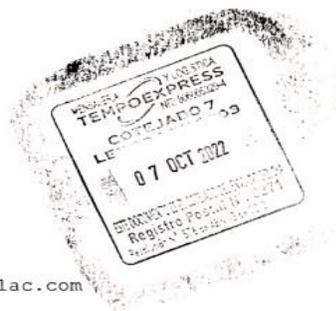
Razón social: CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE
S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN
Sigla: CONTELAC S.A.S.
Nit: 890.316.966-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01128093
Fecha de matrícula: 20 de septiembre de 2001
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 89 21 - 28
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contelac@contelac.com
Teléfono comercial 1: 2579891
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.



En ese orden de ideas, es evidente que la notificación cumplió con los requisitos de la norma en cita, no siendo de recibo que el demandado alegue que, al consultar la bandeja de entrada, correo no deseado y spam, no obrara, pues las pruebas documentales son suficientes para establecer y demostrar el cumplimiento del acto procesal, máxime, fue una empresa de servicio postal quien acreditó la entrega de las documentales.

Además, nótese que la parte incidentante no aportó medios de prueba que acreditaran su argumentación y como es sabido el artículo 167 del C.G. del P. establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

En consecuencia, no se decretará la nulidad deprecada por no encontrarse probada.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

1° Negar la nulidad propuesta por el extremo demandado.

2° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

2. Antecedentes

En auto del 13 de junio de 2023, esta judicatura terminó el presente asunto por desistimiento tácito, como quiera que la carga impuesta en providencia del 27 de marzo de esta anualidad no fue cumplida por el extremo activo.

Al respecto, el 16 de junio último, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

3. Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, no era del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito como quiera que, el 08 de junio de 2023, radicó un memorial al correo electrónico del despacho donde solicitó el emplazamiento del demandado, dado que el trámite de notificaciones resulto infructuoso. Por ello, solicita se revoque la decisión y se proceda a continuar el trámite.

4. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

5. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes

sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, lo primero que se hace necesario advertir es que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”¹.

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

Así pues, con fundamento en el citado precepto normativo, el Despacho mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2023, requirió a la parte demandante para que agotara la notificación del demandado. Luego, al no haberse anexado al expediente ninguna comunicación en el término otorgado, esta judicatura procedió a decretar el desistimiento tácito del proceso por incumplimiento de esa carga por parte de la actora.

Sin embargo, lo cierto es que el 08 de junio de esta anualidad, la parte demandante remitió un memorial reiterando la solicitud de emplazamiento dado que no fue posible realizar la notificación al demandado, razón por la cual, surge evidente, que no era óbice la terminación si no verificar si el

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

trámite de notificaciones se había realizado en debida forma, por lo tanto, se revocará dicha providencia y se continuará con el trámite.

En ese sentido, como quiera que se remitió el citatorio de notificación personal, en el que la Empresa de Servicio Postal en la certificación indicó que la dirección no existe, y la parte actora refiere que el demandado Víctor Daniel Beltrán Quesada no tiene otra dirección en la cual pueda intentar la notificación personal, por secretaría proceda a emplazarlo en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y una vez fenecidos ingrese las diligencias al despacho para continuar el trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

6. Resuelve

1° Reponer la providencia del 13 de junio de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Se ordena que, por secretaría proceda a emplazar al demandado Víctor Daniel Beltrán Quesada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y una vez fenecidos ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Vencido el termino en silencio, se requiere nuevamente al apoderado del extremo actor para que, en el término de 5 días, allegue poder con facultad de recibir conforme a lo estipulado del art. 461 del C.G.P, y/o se allegue la solicitud de terminación suscrita por el representante legal de la entidad demandante.

Por secretaría remítase copia de este auto a la parte actora por el medio más rápido y eficaz, del presente auto y del que antecede.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, acredite la inscripción de la demanda y la instalación de la valla so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

Agréguense a los autos las fotografías de la valla adosadas por la parte actora.

Como quiera que se inscribió la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión, y dado que, ya obra el emplazamiento y las fotografías de la valla, se ordena que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, y una vez fenecido dicho término, ingrese las diligencias al despacho para designar Curador.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Agréguese a los autos el despacho comisorio sin diligenciar proveniente de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, donde indicó que el interesado desiste de la diligencia como quiera que se realizó entrega voluntaria del inmueble.

En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, con justificación de inasistencia, por parte del citado Luis Enrique Urdaneta Reyes, el despacho lo tiene por notificado y procede reprogramar diligencia de interrogatorio de parte, para el día **19 de septiembre de 2023** a la hora de las **10:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

Vista la solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada al plenario, el despacho previo acceder a lo solicitado, requiere a la apoderada del actor para que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, aporte la solicitud de terminación directamente desde el correo electrónico que aparece consignado en el Registro Nacional de Abogados.

Por secretaría remítase este auto a la apoderada del extremo actor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Agréguese a los autos la inscripción del embargo en el folio de matrícula No. 50S-40281015, así como el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no fue posible notificar a los demandados, y no existen más direcciones de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de Fabio Rodrigo Ardila Gutiérrez y María de Jesús Gutiérrez Gutiérrez.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Se acepta la renuncia al poder efectuada por la apoderada Karen Vanessa Parra Díaz, en los términos del artículo 76 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que el demandado **Emelda Aguasaco Castillo**, se notificó a través de Curador Ad Litem quien, en el término de traslado si bien contestó la demanda no propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$200.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.240.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Agréguense a los autos el trámite de notificaciones efectuado por la actora que resultó infructuoso.

De otro lado, como quiera que la parte interesada solicitó oficiar a Compensar Eps para que informe las direcciones de notificaciones del demandado.

Por secretaría proceda con la elaboración y envío del mismo a la interesada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Como quiera que la Nueva Eps no brindó la información requerida, se le ordena que, en el término de diez (10) días indique las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas del demandado, so pena de incurrir en desacato.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **9 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **65**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria